

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, y órdenes de esta Dirección general de la misma fecha, se convoca á concurso las plazas de Médicos del Establecimiento penal de Tarragona, y de las cárceles de Játiva, Castellote y Córdoba, dotadas con el sueldo anual de 1500, 750 500 y 550 pesetas respectivamente.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes á los expresados destinos presentarán las instancias en esta Dirección general acompañadas de los documentos siguientes:

- Cédula personal.
- Partida de bautismo legalizada, en el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.
- Hoja de servicios (impresa) con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.
- Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.
- Declaración escrita y firmada por el solicitante, en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.
- Títulos certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales, ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria, y terminará indefectiblemente dentro de los 30 dias siguientes y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados previo recibo de los mismos, si residieren en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 28 de Julio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑORA: La reorganización de los Arsenales del Estado, felizmente iniciada con la reforma de las Ordenanzas de aquellos establecimientos, requiere la adopción de algunas medidas complementarias que contribuyan á asegurar el éxito de tan importante reforma.

Ya por la duodécima disposición transitoria de aquella Ordenanza se dispuso la revisión del reglamento del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada para dar á estos funcionarios mayor estabilidad en los cargos de la especialidad práctica de que procedan.

No puede desconocerse la conveniencia de confiar el cargo y custodia del vastísimo y variado material que la Marina de guerra dedica á sus múltiples atenciones á un personal que, aleccionado por la práctica y en posesión de conocimientos teóricos de relativa importancia, ofrezca segura garantía de que los costosos aparatos y máquinas, los delicados instrumentos y los pertrechos todos que se invierten en las construcciones y armamentos se conserven con la debida custodia.

Aquel personal existe afortunadamente en los Cuerpos de maquinistas, contra maestros, condestables y practicantes de la Armada, y también entre los maestros de talleres de los Arsenales, individuos que reúnen las mejores condiciones para el desempeño de tales cargos. También existen otras clases, como las de sargentos y escribientes, dignas de ser atendidas, y que sin reunir en general los conocimientos prácticos que ordinariamente se requieren para el caso, pueden sin desventaja para el servicio tener el cargo de determinados almacenes en que los efectos depositados lo sean por breve periodo de tiempo, ó pertenezcan á los generalmente conocidos.

Probada utilidad reporta también al servicio la permanencia de unos mismos individuos en el cargo y custodia de los almacenes, pues que por tal medio aumentan aquéllos constantemente sus conocimientos sobre el material, lo que facilita la colocación, distribución y manejo de éste, y evita muchos entorpecimientos é inconvenientes perjudiciales á la más rápida ejecución de los servicios.

Basado en ambos principios, el de la procedencia y el de la mayor estabilidad, se ha redactado el adjunto proyecto de *Reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada*; en el cual además se dictan reglas para el ingreso en el citado Cuerpo por medio de concursos entre los individuos de las distintas especialidades, concediendo justa preferencia á aquellos que en campaña, en faenas del servicio ó por consecuencia del penoso

trabajo de los buques y Arsenales, resulten inútiles para el servicio activo, pero hábiles para el de los almacenes.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—Señora:—A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el mismo Reglamento.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE GUARDAALMACENES DE LA ARMADA

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada tiene por objeto el cargo y custodia de los materiales y efectos de todas clases depositados en los Arsenales de la Marina.

Art. 2.º El expresado cuerpo se compondrá de las clases y número de individuos que á continuación se expresan, y disfrutarán los sueldos que asimismo se indican:

	Pesetas anuales.
3 Guardaalmacenes mayores.	4.800
16 Guardaalmacenes de primera clase.	3.000
16 Guardaalmacenes de segunda clase.	2.250
16 Guardaalmacenes de tercera clase.	1.950
51	

Art. 3.º Conservará el cuerpo de Guardaalmacenes su actual carácter de político-militar; pero sus individuos no tendrán asimilación ni equiparación militar de ningún género.

Sin embargo, en sus relaciones con los demás Cuerpos de la Armada serán atendidos y considerados como Oficiales mayores.

Estarán sujetos al fuero y jurisdicción de Marina, y disfrutarán los privilegios y exenciones que por esta razón les correspondan.

Art. 4.º Asimismo conservarán los Guardaalmacenes de la Armada los derechos pasivos que actualmente están declarados ó en lo sucesivo se declaren á los individuos de los demás Cuerpos político-militares de la Marina.

Art. 5.º Para el abono de sueldos y demás emolumentos á los funcionarios de este Cuerpo, según las diversas situaciones en que puedan encontrarse, se seguirán las mismas reglas que actualmente están dictadas ó en adelante se dicten para los oficiales de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones de los Guardaalmacenes en el desempeño de sus cargos y destinos serán los que prefija la vigente Ordenanza de Arsenales y los reglamentos de los respectivos servicios, de la misma manera que los consignados en las disposiciones generales del ramo de Hacienda que en la actualidad rijan ó en lo sucesivo rigieren en Marina para los depositarios de efectos ó valores del Estado.

Art. 7.º El uniforme de los Guardaalmacenes de la Armada será el que vistan para diario los Oficiales de los demás Cuerpos de la misma.

En el interior de los Arsenales podrán usar el saco-levita de que trata el art. 12 del reglamento de uniformes de 1.º de Enero de 1885.

Fuera de los actos del servicio no estarán obligados á vestir de uniforme.

Los distintivos de los Guardaalmacenes, según sus diversas categorías, serán los siguientes:

Guardalmacén mayor.—Una sardneta ó presilla formada por dos galones, uno de oro y otro de plata, de cinco hilos, de 10 centímetros de largo, que partiendo de la parte inferior del cuello se sujete en la superior con un botón chico de ancla y Corona.

Guardalmacén de primera clase.—La misma divisa formada por un solo galón de oro de cinco hilos, entre dos cordoncillos de lo mismo.

Guardalmacén de segunda clase.—Semejante divisa, formada por cuatro cordoncillos de oro.

Guardalmacén de tercera clase.—Tres cordoncillos de oro en la misma forma.

En la gorra sólo llevarán Corona real, bordada de oro sobre grana.

Se declara subsistente para los actuales Guardaalmacenes el art. 43 del citado reglamento de uniformes.

Art. 8.º El Jefe inmediato del Cuerpo de Guardaalmacenes en cada Departamento ó Apostadero será el Comisario del material por su carácter de Delegado del respectivo Intendente ú Ordenador.

El Detall del mismo Cuerpo estará á cargo del Secretario de la misma Comisaría del material.

Cuarta sección.

Número 204.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE JUNIO DE 1886

RELACION de los destinos vacantes en el mes de Junio de 1886.

(CONTINUACION).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual		Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza	Condiciones que deben acreditar.
			Pesetas.	Cts			
Obras públicas de Soria		Peón caminero.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	930				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
Delegación de Hacienda de Santander.		Estanco de San Martín de Torango	Premio.				
		Idem de Unquera.	Idem.				
		Idem de Arce.	Idem.				
		Idem de Escalante.	Idem.				
		Pamplona (Estafeta).					
		Estanco de Arraiza (Pamplona).	Idem.				
		Idem de Irurzun (id).	Idem.				
		Idem de Burlada (id).	Idem.				
		Idem de Ciorda (id).	Idem.				
		Idem de Vidaurreta (id).	Idem.				
		Idem de Tafalla núm. 3.	Idem.				
		Idem de Arzoiz (Estella).	Idem.				
		Idem de Ayegui (id).	Idem.				
		Idem de Etayo (id).	Idem.				
		Idem de Eulate (id).	Idem.				
		Idem de Lerín (id).	Idem.				
		Idem de Lezáun (id).	Idem.				
		Idem de Munáriz (id).	Idem.				
		Idem de Murieta (id).	Idem.				
		Idem de Piedramillera (id).	Idem.				
	Idem de San Martín (id).	Idem.					
	Idem de Zudaire (id).	Idem.					
	Idem de Orozco, núm. 91.	Idem.					
	Idem de id., núm. 92.	Idem.					
	Idem de Lejona, núm. 114.	Idem.					
	Idem de Echevarría, núm. 18.	Idem.					
	Idem de Lezauri, núm. 84.	Idem.					
	Idem calle Cererols en Palma.	Idem.					
	Idem id. de Apuntadores en id.	Idem.					
Idem de Vizcaya.		Idem.					
		Idem.					
Idem de Baleares.		Idem.					
Idem de id.—Depósito de Ibiza.		Idem.					
Obras públicas de Mallorca.		Idem.					
		Idem.					
		Idem.					
		Idem.					
		Idem.					
Idem de Menorca.		Idem.					
Servicio de correos de Felanit á Porto-Colón (Baleares).		Idem.					
Idem de Algaida (id.)		Idem.					
Idem de la Puebla (id.)		Idem.					
Cárcel de la Orotava (Canarias).		Alcaide.	950				
Servicio de correos de Samal (id.)		Cartero.	150				
Idem de Teros (id.)		Idem.	150				
Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Dirección Sanidad de Tarragona.		Celador.	1000				
Idem.—Lazareto sucio Mahón (Baleares)		Idem.	1000				
Idem.—Dirección Sanidad de Valencia.		Idem.	1000				
Idem.—Id. de Algeciras (Cádiz).		Celador-Escribiente.	1000				
Servicio de correos en Albacete.		Cartaría del Villar.	500				
Idem en Alicante.		Peatones Vergel á Bendoley	400				
Idem en Almería.		Idem Pego á Patró.	619	25			
Idem en Badajóz.		Idem Mojalar á Carboneros.	625				
		Idem Cabeza de Buey á la estación férrea.	400				

Tres céntimos por cada carta que reparte á domicilio

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO.	Sueldo anual		Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza	Condiciones que deben acreditar.
			Pesetas.	Cts			
Servicio de correos en Baleares.		Peatones Palma á Cobia.	500				
		Idem Algaida á Pino.	100				
		Idem Muro á Santa Margarita.	200				
Idem en Barcelona.		Idem Garriga á Vigas.	300				
		Idem Gelida á Hortoñes.	236	25			
		Idem San Quirico de Basoba á Salsellas.	400				
Idem en Burgos.		Cartería de Quintanapalla.	450				
		Peatones Lerma á Revilla y sus agregados.	525				
		Idem Pancorbo á Bureba.	519	75			
Idem en Cáceres.		Idem Cañizar de los Ajos á Avellanosa del Páramo.	350				
		Idem Pancorbo á Busto.	675				
		Idem de Frías á Sierrecilla.	180				
Idem en Canarias.		Cartería de Navas del Madroño.	200				
		Peatones Coria á Montehermoso.	400				
		Idem id. id.	400				
Idem en Castellón		Cartería Aresve.	120				
		Peatones Tejeda á Artenara.	250				
		Idem Nules á Marcarell.	472	50			
Idem en Ciudad-Real.		Idem id. á Alfondeguilla.	425	25			
		Idem Segorbe á Ahin.	472	50			
		Idem id. á Gatoba.	472	50			
Idem en Córdoba.		Idem Malagón á Fuente el Fresno.	350				
		Cartería de Fuente Palmera:	160				
		Idem Pueblo Nuevo.	200				
Idem en la Coruña.		Peatones Fuente Ovejuna á la estación Peñarroya.	625				
		Idem de la estación á Fuente Palmera.	450				
		Idem Villar de Ovejo á la estación de Vacán.	400				
Idem en Cuenca.		Idem La Rambla á Santaella.	550				
		Idem Montilla á la Rambla.	625				
		Cartería de Narón.	150				
Idem en Gerona:		Idem Angeles.	200				
		Idem Valdoviña.	150				
		Idem Moeche.	150				
Idem en Granada:		Peatones de Vimanzo á Camariñas	600				
		Idem de Ferrola á Valdoviño.	539	50			
		Idem de Vimanzo á Mugía.	650				
Idem en Guadalajara.		Cartería de Caracenilla.	350				
		Idem de Naharros.	225				
		Idem de Peraleja.	150				
Idem en Guipúzcoa.		Peatón de Fuente de Pedro Naharro á Torrubia del Campo	150				
		Carterías Camallera.	200				
		Idem Llagostera.	150				
Idem en Huelva.		Peatones de Olot á Santa Pau.	565				
		Idem Alfacar á Nivat	472	50			
		Idem de Padul á Albueñuelas.	450				
Idem en Huesca.		Idem de Jadraque á Padilla Hita.	360				
		Cartería de Azcoitia.	300				
		Idem Cumbres Mayores.	225				
Idem en Jaén.		Peatones Jaca á Baños de Panticosa.	1065	12			
		Idem á Hecho y sus agregados.	850				
		Idem Huelme á Solera.	708	75			
Idem en León.		Idem Peal del Becerro á Pozo Alcón.	650				
		Cartería San Miguel de las Dueñas.	500				
		Idem Sabero.	250				
Idem en Lérída.		Idem Boñar.	300				
		Peatones Sahagún á Bercianos del Camino.	400				
		Idem de Valderrueda á Prioso.	400				
Idem en Lugo.		Idem Bembibre á Castropodame.	300				
		Idem La Vecilla á Barrillos de Curueño.	300				
		Idem Borriar á Camposillo.	787				
Idem en Murcia.		Idem Bembibre á Noceda.	300				
		Idem El Busgo á Castrotierra.	300				
		Idem Pozuelo de Páramo á Andanzas.	300				
Idem en Murcia.		Idem Bembibres á Palacios del Sil.	750				
		Idem, id., id., id.	750				
		Idem Murias de Paredes á Villablino.	650				
Idem en Murcia.		Idem Valencia de D. Juan á Villahornato.	500				
		Cartería Abellanés.	100				
		Peatones Balaguer á Abellanés.	400				
Idem en Murcia.		Idem Abellanés á Ager.	400				
		Idem id. á Hosime.	475				
		Cartería Barreiros.	150				
Idem en Murcia.		Peatones Juntín á Palas del Rey.	750				
		Idem Arzúa á Mellid.	750				
		Carterías Santomera.	700				
Idem en Murcia.		Peatones Murcia á Espinardo.	118				

(Se continuará.)

Número 273.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MURCIA.

Ejercicio corriente de 1885-86.—Mes de Abril de 1886.

Extracto de la cuenta de los fondos de este Establecimiento, correspondiente al mes de Abril del año económico de 1885-86.

Pesetas.

CARGO.

Existencia del mes anterior. 318 55
Ingresado de fondos provinciales. 707

Total cargo. 1025 55

DATA.

Satisfecho á personal. 527 05
Idem á material. 150

Total data. 677 05

RESUMEN.

Importa el cargo. 1025 55
Idem la data. 677 05

Existencia para el mes de Mayo. 348 50

Murcia 30 de Abril de 1886.—La Directora, Florentina Albaladejo Jiménez.

Sexta seccion.

Número 308.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA.

Don Joaquín Sánchez Valiente, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ulea.

Certifico: Que el resultado del sorteo verificado en este día por el Ayuntamiento de la misma, para la renovación de la Junta municipal de asociados, ha sido el siguiente:

Primera Sección.

Don José Pérez Abenza.
José González Julián.
José López Martínez.

Segunda sección.

Don Francisco Herrera Salinas.
Juan Abenza Garro.
Santos Tomás Ayala.

Tercera sección.

Don Vicente Moreno López.
Miguel Tomás Abenza.

Corresponde con su original á que me refiero. Y para que conste y se publique en el Boletín oficial de la provincia, según está prevenido, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Ulea á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquín Sánchez.—V. B.: Segundo Carrillo.

Sétima seccion.

Número 303.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

De conformidad con lo dispuesto por

la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ha de proveerse por oposición la Notaría vacante en Cieza, partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Murcia.

Lo que el señor Presidente de la Sala de vacaciones de esta Audiencia en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Dirección, se ha servido mandar se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial Albacete 17 de Agosto de 1886.—El Secretario de gobierno interino, Mariano Blaya.

Octava seccion.

Número 306.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA.

Cédula de notificación.

En el juicio ejecutivo que en este Juzgado y por mi actuación sigue el Procurador don Eduardo Bolariñ, á nombre de don Alejandro Bacqué Corcobilla, contra don Joaquín Cabrera Aragón, hoy sus herederos, se dictó providencia en siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, mandando dar vista á las partes de la tasación de costas por término de tres días, cuya providencia, literalmente copiada, dice así:

«Providencia del Juez señor Olmedilla.—Lorca siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Practíquese la tasación de costas que el actor tiene solicitada, y de ella se dé vista á las partes por el término legal. Así lo acordó y firma su Señoría, de que doy fé.—Olmedilla.—Ante mí: Fulgencio Palomera.»

Y debiendo notificarse la providencia preinserta á don Ramón Molsino Grajera, como marido y conjunta persona de su señora esposa doña Josefa Cabrera Barberán, cuyo domicilio y paradero se ignora, el señor Juez ha ordenado en providencia de seis del corriente que se inserte la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación, produciendo los mismos efectos que si se le hubiere hecho en persona al citado don Ramón Molsino.

Lorca nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Fulgencio Palomera.

Número 307.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA.

Don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito pende sumario de oficio incoado á consecuencia del robo de caballerías á Miguel Navarro Tudela, llevado á cabo en esta ciudad en la tarde del veinticuatro de Junio último, en cuyo sumario y por providencia de esta fecha, he acordado la publicación del presente anuncio, encargándose á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de las referidas caballerías cuyas señas se estampan á continuación; así como á la detención y conducción á las cárceles de este partido de los presuntos ladrones, que según aparece lo son dos hombres como de treinta y cuarenta años respectiva-

mente, vestidos con traje de algodón claro, y que por el abla se supone sean de la provincia de Almería, sin que consten otras señas.

Dado en Lorca á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, Gregorio Bejarano.

Señas de las caballerías.

Un macho mular de cinco años, pelo negro, con una señal en la tabla del cuello como de viruela, herrado de las manos, y de alzada menos de la marca; y

Una mula de tres años, pelo platera, de la misma alzada, con el hocico mohino y herrada de las manos.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Francisca Fremiot, vda.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las Iglesias de S. Lorenzo y el Carmen.

FERROCARRILES.

Table with columns: Trenes, Salida de su procedencia, Estación de Murcia, Llegada a su destino. Rows include routes to Cartagena, Madrid, Alicante, and Lorea.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico.

co se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.